



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05 001 31 10 001 **2021 - 00494** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – De acuerdo a lo señalado en el sustento fáctico de la demanda y la documentación aportada, respecto a GLORIA ESTELA RESTREPO ESCOBAR y ESTHER SOFIA TRUJILLO CORREA, deberá adecuarse íntegramente la demanda, al advertir que el escenario procesal de sucesión intestada se enmarca en el tercer orden hereditario, y en tal sentir, se limita la representación de los hermanos a sus hijos, es decir que los sobrinos solo podrían suceder por representación de sus padres en la sucesión de su tía. Lo anterior en armonía con lo normado en el artículo 1040 y 1051 del Código Civil, limitando así la vocación hereditaria en la colateralidad a los hermanos y a los hijos de éstos y por ende carecer de la habilidad o condición jurídica para asumir la calidad de representados. Aunado a la improcedencia de la representación en los ascendientes de aquellos.

SEGUNDO.- Al evidenciarse incongruencias entre los nombres completos de varios registros civiles de nacimiento y/o partidas de bautismo, así como, en algunos registros de defunción aportados, con relación al grado de parentesco que se pretende acreditar deberá indicarse para cada uno de ellos a que obedece dicha disparidad, y en consecuencia allegar el documento que así lo respalde, o de lo contrario procederse con las respectivas correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar anexando el registro que corresponda y que guarde plena identidad, estos son:

A. El correspondiente al finado FRANCISCO MARIO ESCOBAR MEJÍA (Partida de bautismo) y FRANCISCO DE PAULA JOSÉ MARIO ESCOBAR MEJÍA (Registro Defunción). A su vez, con el nombre de éste como padre (MARIO ESCOBAR M) de los señores CARLOS MARIO, LUIS FERNANDO, JORGE HORACIO y JOSÉ IGNACIO ESCOBAR TRUJILLO (Registros de Nacimiento).

B. Con relación a la partida de bautismo del extinto JOAQUÍN JOSÉ OSCAR ESCOBAR MEJÍA y el registro civil de nacimiento de JESÚS GUILLERMO ESCOBAR MUNERA deberá allegarse de manera legible por cuanto los aportados contienen apartes borrosos. A su vez, con el nombre de éste como padre (OSCAR ESCOBAR MEJÍA) de los señores JESÚS GUILLERMO, FRANCISCO JOSÉ, ADRIANA MARÍA DEL SOCORRO, RAFAEL RICARDO y JORGE IGNACIO ESCOBAR MUNERA (Registros de Nacimiento).

C. De igual manera, el nombre inscrito en el registro civil de nacimiento de NATALIA EUGENIA ESCOBAR GIRALDO, respecto a su padre JESÚS JOSÉ HUGO ESCOBAR MEJÍA. A la par, allegando

de manera legible el registro de defunción de este último, por cuanto los apartes laterales se encuentran borrosos y no se evidencia la totalidad de información allí consignada.

D. Atinente a los hijos del causante WILLIAM JOSÉ ESCOBAR MEJÍA, es decir en los registros de ANA MARÍA ELVIRA, JOSÉ ESTEBAN, JOSÉ SANTIAGO ANDRÉS y JOSÉ PABLO DE JESÚS, lo concerniente igualmente al nombre inscrito (WILLIAM ESCOBAR). Y respecto a todos incluyendo a MARÍA LOURDES y JUAN DIEGO, el número de identificación de su progenitor al no guardar correspondencia entre unos y otros. A su vez, los registros de ANA MARÍA ELVIRA y JOSÉ PABLO DE JESÚS deberán adjuntarse de forma legible.

E. Por último, la partida de bautismo de ADIELA MARIA DOLLY ESCOBAR MEJÍA o ADELA MARÍA DOLLY, y allegada de manera legible, la que a su vez no guarda correspondencia con el registro de defunción. De igual forma, el nombre inscrito en el registro de nacimiento de ANA PATRICIA POSADA ESCOBAR.

TERCERO. De pretenderse la notificación del extremo pasivo y/o determinado, a través de los canales digitales denunciados para algunos de ellos, si bien se informa como tuvo conocimiento de éste, sírvase allegar el cruce de información que así lo avale. Con relación a la señora ANA PATRICIA POSADA ESCOBAR, también como obtuvo conocimiento de éste y el soporte de ello.

CUARTO. Clarificado el escenario procesal, en los respectivos poderes también deberá identificarse el extremo pasivo y/o determinado. En el evento de que los nuevos mandatos, se otorgue a través del correo electrónico, se deberán aportar igualmente la constancia del envío de los poderes por parte del

poderdante o poderdantes a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de aquellos, por lo tanto, deberá **aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo** (art. 5, Decreto 806 de 2020). Y con relación a la señora MARÍA DEL CARMEN SOLEDAD ESCOBAR MEJÍA, que el mandato lo dirige al Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, deberá proceder con su corrección.

QUINTO.- Deberá allegar el soporte que de cuenta de la titularidad de la causante ANA JOAQUINA MARÍA ESTELLA ESCOBAR MEJÍA, con relación al bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001 – 342159, en vista que del aportado no se evidencia tal condición.

SEXTO.- Cumplidos los anteriores requisitos, sírvase adecuar íntegramente y de manera congruente los hechos y pretensiones del libelo, debidamente enumerados, e individualizados. Debiéndose a su vez, adjuntar como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente el libelo integrado en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a2b6f295c597e20111723809f2df60468c21469a50435f88be1e63ef
b866e9e**

Documento generado en 28/10/2021 12:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>